

STC 17/2022, de 8 de febrero

Inconstitucionalidad mediata de la normativa autonómica con rango de ley que contempla una promoción interna sin proceso selectivo (acceso al texto de la sentencia)

Una comunidad autónoma aprobó una **nueva ley de coordinación de policías locales**, en la cual se establecía una **nueva clasificación del personal de dicho cuerpo**. Se dispuso la **integración automática en los nuevos subgrupos** de clasificación profesional para los que tuvieran la titulación académica correspondiente (DT 1ª) y los efectos retributivos (DT 3ª).

Entendiendo que se le tenía que aplicar dicha previsión, **un policía local solicitó a su ayuntamiento la integración en el nuevo subgrupo A2, como subinspector, proviniendo del antiguo grupo C, en el que era sargento**. El juzgado contencioso administrativo desestimó su pretensión, y más tarde el TSJ de la comunidad autónoma planteó **cuestión de inconstitucionalidad** respecto de esa normativa.

El TC resuelve que las disposiciones transitorias mencionadas son inconstitucionales al contradecir los arts. 16 y 18 EBEP. Argumenta que **esta integración automática es un supuesto de promoción interna**, ya que se trata de un ascenso a una categoría superior de quien ya es funcionario. **La institución de la promoción interna se encuadra en la materia "régimen estatutario de los funcionarios públicos", cuyas bases corresponden al Estado**, mientras que a la comunidad autónoma le corresponde el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución.

El derecho de promoción interna comprende la posibilidad de ascenso al grupo inmediatamente superior (art. 16 EBEP), lo que **afecta a dos principios rectores de la función pública: la consideración de los títulos académicos exigidos** para el acceso como criterio taxonómico para clasificar cuerpos, escalas, clases y categorías; y **el mandato de que la promoción interna atienda a los requisitos para acceder a la función pública, entre los que se encuentra, al margen de la titulación, la imprescindible superación de pruebas selectivas**. El art. 18 EBEP establece que la promoción interna debe realizarse mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Esos arts. 16 y 18 EBEP son formal y materialmente básicos y se aplican a los cuerpos de policía local (art. 3.2 EBEP). En la medida en que dichos preceptos deben servir de contraste para determinar la constitucionalidad de las normas cuestionadas, definen la promoción interna vertical, la forma de llevarse a cabo y las condiciones esenciales de acceso, deben ser considerados materialmente básicos, puesto que se comprenden en las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos. Por su parte, el carácter formalmente básico lo dispone la DF 1ª EBEP.

En consecuencia, **las bases en materia de función pública prohíben la integración automática en los grupos de titulación superior, pues para la promoción interna se exige tanto la titulación como el proceso selectivo**.

Asimismo, **no es posible una interpretación conforme** a la Constitución por ser en exceso forzada, de acuerdo con la doctrina sobre esta cuestión.

Respecto de la DT 3ª, que prevé los efectos retributivos de la integración, se

alcanza la misma conclusión, ya que al ser inconstitucional la integración directa también lo son sus efectos retributivos.